

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 25 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita que *“la presente **apelación de sentencia** sea sometida de nuevo al reparto, para que otro Magistrado tenga su conocimiento y se tome la decisión lo más pronto”*, petición que fundamenta en lo normado en el inciso 1 del artículo 121 C.G.P., por cuanto asegura que el suscrito Magistrado ha perdido competencia para resolver el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, se observa que el expediente fue remitido a esta Corporación para desatar el recurso de apelación incoado contra el **AUTO** proferido en audiencia del 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, mediante el cual se NEGÓ la nulidad solicitada por la señora CLEMENCIA SAMBONI CAMPO, al interior del proceso reivindicatorio del epígrafe.

No obstante, el 24 de junio de 2021 **la Oficina de Reparto lo asignó equivocadamente como “apelación de sentencia”**, razón por la cual ingresó en turno para estudio de admisibilidad en la fila de sentencias, esto bajo el entendido de que se trataba de la alzada contra el fallo de primer grado.

Fue solo con ocasión de la petición incoada por el apoderado de parte actora que se evidenció el error en la asignación del asunto, el que dio lugar a que se enlistara dentro de los múltiples procesos asignados a este Despacho para resolver el recurso de apelación contra sentencia, y consecuentemente, la tardanza en su estudio y la emisión del fallo, debido a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros).

2. Ahora, con relación a la solicitud del togado de remitir el proceso a otro despacho por pérdida de competencia, por presuntamente hallarse

vencido el término para proferir decisión de fondo de que trata el artículo 121 del C.G.P., conviene recordar, que la antedicha disposición estableció el plazo de un año “*para dictar sentencia de primera o única instancia*”¹, prescribiendo que “*para resolver la segunda instancia*”, no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, sin especificar si ese lapso aplica también para decidir las apelaciones contra autos, como ocurre en este caso.

Para resolver el punto, esta Judicatura acoge la hermenéutica mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el mencionado precepto opera únicamente frente a la alzada contra sentencias. En ese sentido explica:

“... (i) deviene infundada la pretendida nulidad por pérdida de competencia derivada de lo previsto en el artículo 121 del estatuto adjetivo, en tanto NO ES APLICABLE SINO FRENTE A LA SENTENCIA QUE DEFINE LAS INSTANCIAS Y NO EN APELACIÓN DE AUTOS...

(...)

Se establece en relación con la oportunidad para la definición del recurso de apelación que interpusiera el ejecutado contra el auto que negó la aplicación del desistimiento tácito, pues el banco accionante alega que al haberse desatado solo al cabo de ocho (8) meses desde el momento en que arribó el expediente al superior, y no dentro de los seis (6) a que alude el precepto 121 del Código General del Proceso que se contempla como plazo, operó el fenómeno jurídico de la pérdida de competencia.

La interpretación que sobre ese particular realiza la entidad gestora del amparo y que mantiene en sede de impugnación, no encuentra asidero jurídico y por ello su aspiración tiende al fracaso, en la medida en que la norma en comento refiere a la pérdida automática de competencia en los casos donde la duración del proceso exceda el término de un año para el juez de primer grado, y de seis meses para el de segundo, **TAL SANCIÓN SE CONSAGRA SÓLO PARA DICTAR SENTENCIA Y POR TANTO SUS EFECTOS NO SE APLICAN PARA CUANDO SE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER LA APELACIÓN DE UN AUTO**, pues para ese específico aspecto es el artículo 120 que señala el término en que deben dictarse, sin que del mismo se desprenda sanción de esa naturaleza.

Sobre este punto, recientemente esta Sala se pronunció avalando la **razonabilidad de la decisión que se apartaba de asimilar consecuencias como las acá pretendidas**, precisando que: «en rigor, lo que aquí planteó el inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el fallador ad quem interpretó el artículo 121 del estatuto procesal civil y concluyó que la nulidad allí consagrada, sólo tiene cabida cuando se vencen los términos allí consignados, sin que se hubiera proferido la sentencia de primera, única o segunda instancia, según el caso; supuesto fáctico en el que no encuadraba la situación denunciada

¹ Contados, de acuerdo a la misma disposición “desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

como anómala por el ejecutante, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta contra un auto que resolvió sobre una nulidad procesal, planteada con posterioridad al proferimiento de la providencia que dispuso continuar con la ejecución» (CSJ, STC16093-2018, 7 dic. 2018, rad. 00154-01)."² (Resaltado fuera del texto)

De tal suerte que, como se está en presencia de una apelación de auto y no de una sentencia, la petición de pérdida de competencia en los términos del precitado artículo 121 no encuentra prosperidad.

3. Decantado lo anterior, **se procede a examinar el auto recurrido** observando esta Sala Unitaria lo siguiente:

3.1. El señor HERIBERTO RODRIGUEZ BALANTA promovió **acción reivindicatoria** contra la señora FIDELINA ARARAT LASSO, proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, que **culminó con sentencia datada el 14 de diciembre de 2016**, que acogió las pretensiones del demandante; determinación que según se desprende del expediente digitalizado, no fue objeto de ningún recurso.

3.2. El 17 de noviembre de 2017, por conducto del Juez de la causa se realizó la entrega “simbólica” del predio en litigio al señor HERIBERTO RODRIGUEZ BALANTA, advirtiéndole de la existencia de un contrato de arrendamiento donde la arrendataria es la señora RUTH ANGELICA HIDALGO ROJAS.

3.3. El 6 de noviembre de 2019, el señor RODRIGUEZ BALANTA por medio de apoderada, adelantó demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo contra la señora FIDELINA ARARAT LASSO, reclamando el pago de los valores reconocidos a su favor a título de frutos civiles y costas procesales, librándose mandamiento de pago por auto del 20 de noviembre siguiente.

3.4. El **6 de marzo de 2020**, la señora CLEMENCIA SAMBONÍ CAMPO a través de apoderado, formula **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso, con apoyo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando en esencia, que es ella quien ha venido ejerciendo la posesión del inmueble en cuestión por más de 11 años – desde

² CSJ STC1548-2019, 14 feb. 2019, rad. No. 47001-22-13-000-2018-00210-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

el año 2007 -, en virtud de un “*negocio jurídico con la señora FIDELINA ARARAT para adquirir dicho bien*”, que el señor RODRIGUEZ BALANTA la conocía personalmente y sabía que era ella la legítima poseedora del fundo, sin embargo “*decidió omitir*” convocarla al juicio en calidad de demandada.

3.5. Previos requerimientos efectuados a la incidentante y gestionada la notificación de ambos extremos procesales, el Juzgado dio traslado del escrito de nulidad, y luego de que los interesados se pronunciaron, decretó y practicó pruebas, resolviendo finalmente mediante auto del 31 de mayo de 2021, NEGAR la deprecada nulidad. Contra ese proveído la incidentante interpuso el recurso de apelación ³ que hoy nos ocupa.

3.6. Ante ese escenario, claramente se advierte la equivocación del funcionario de primer nivel al dar trámite a la petición de nulidad presentada por la señora CLEMENCIA SAMBONÍ CAMPO, puesto que pasó por alto que la invalidez rogada no se originó en el fallo que puso fin al proceso declarativo, sino, según el dicho de la propia incidentante, tuvo lugar desde la integración del litigio, por consiguiente, **hallándose concluido el juicio reivindicatorio mediante sentencia debidamente ejecutoriada, no es procedente revivir la actuación para tramitar la mencionada solicitud**, so pena de incurrir, ahí sí, en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., y atentar contra los efectos de cosa juzgada de que goza esa determinación.

3.7. Quiere decir lo anterior, que **siendo improcedente dar curso al incidente de nulidad, igualmente resulta inviable tramitar el remedio vertical formulado**, pues se itera, se trata de un proceso legalmente concluido, por lo que le está vedado al operador judicial modificar o alterar la relación jurídica allí definida; máxime, cuando el legislador ha señalado expresamente las oportunidades y los mecanismos procesales con los que cuenta el presunto afectado por una indebida notificación o emplazamiento, para reclamar contra la legalidad de las actuaciones (art. 134 C.G.P.).

³ Es de anotar que en el expediente digitalizado remitido por el Juzgado, no reposa el escrito de sustentación de la alzada, sin embargo efectuada la pesquisa en el microsítio de traslados de esa dependencia, dispuesto en la página web de la rama judicial, se evidencia que sí se presentó dicho memorial, del cual se corrió traslado a los no apelantes mediante lista del 8 de junio de 2021. Se desconoce si los no recurrentes realizaron pronunciamiento al respecto.

Sobre una situación semejante a la aquí exhibida, la Corte Suprema de Justicia consideró:

“Si bien el actor insistió recientemente en el trámite de los recursos de reposición y apelación por él impetrados contra la desestimación de la nulidad alegada en el comentado litigio, lo cierto es, su intervención en tal sentido ocurrió cuando el proceso se encontraba debidamente terminado, por tanto, EN NINGUNA IRREGULARIDAD INCURRIÓ EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO AL NO DARLE CURSO A TALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.⁴

Por lo tanto, haciendo eco del mencionado pronunciamiento, la consecuencia no puede ser otra distinta que declarar inadmisibles la alzada incoada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: Negar la petición elevada el 25 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, de remitir el presente asunto a otro despacho por pérdida de competencia.

Segundo: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el apoderado de la señora CLEMENCIA SAMBONI CAMPO, contra el auto del 31 de mayo de 2021.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁴ CSJ STC3067-2021, 25 mar. 2021, 11001-22-03-000-2021-00168-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA